

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01079-00**

Exorar a la parte ejecutante para que acredite lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestar bajo juramento y allegar con evidencias la forma en que obtuvo el canal digital de notificación al que remitió los actos de intimación al ejecutado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3cb4206a62a82859c1d06aec810fb1805852a3e24054f148c6520d306923e7**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00986-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra CARLOS EDUARDO DÍAZ SUÁREZ, con base en pagaré allegado como báculo de la acción (PDF 001, folio 25).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58514a48edfe25026f0caf7c107646d86eda42b468a83d9fd269ad32cd641c3e**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

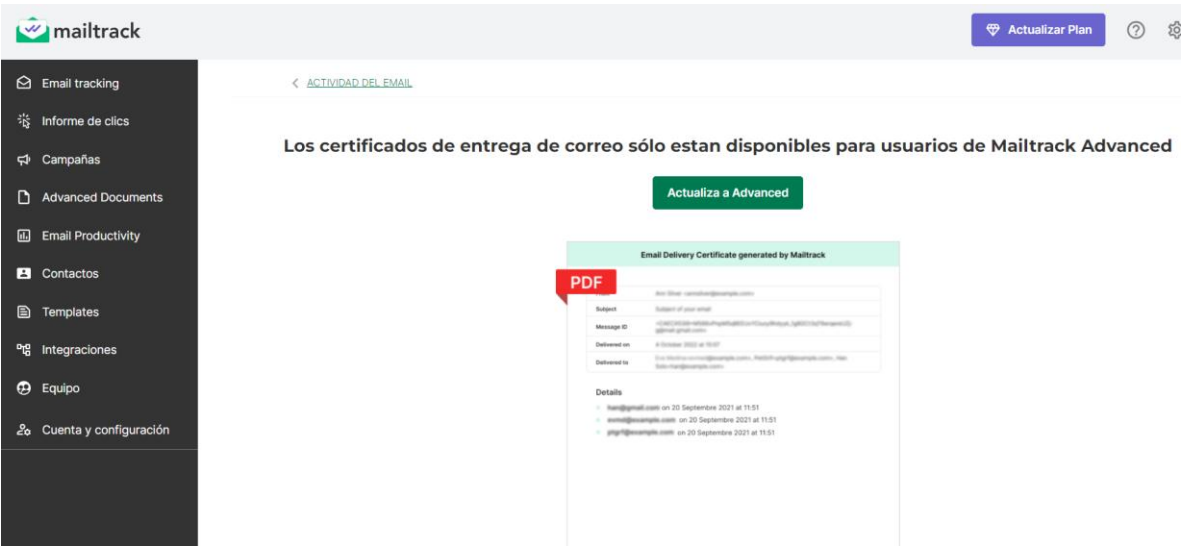
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



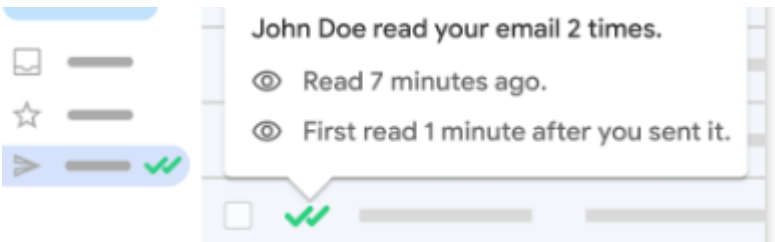
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00565-00

No tener en cuenta las diligencias de notificación que allegó la activa en PDF 007, toda vez que no da cuenta o no se aportó el certificado de entrega del mensaje de datos a su destinatario, por demás, el Despacho intentó descargar el certificado de entrega – Mail Track, pero no fue posible como se detalla a continuación.



Cabe anotar que si el mensaje fue entregado, la aplicación también arroja, por ejemplo:



Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb3378f6b5228bf0cd267773c7b44274630ee71a4f959df2fea79656c62245**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00696-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIEGO ARMANDO OCAMPO CASTRO, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 99)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá

D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4910b1e04a3ecb7469cc65a72b3740782de9735442cdfb9f0a89a6e8516f3821**
Documento generado en 19/01/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2019-01165-00

Revisado el proceso se advierten cumplidos los presupuestos contemplados en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso; toda vez que, la última notificación por estado dentro del presente asunto se surtió el 2 de diciembre de 2022, sin que desde esa fecha la activa eleve ninguna solicitud. Aunado, allí se exoró al ejecutante para que precisara dónde obtuvo las direcciones de notificación electrónica a las que remitió las diligencias de intimación de su contraparte, sin embargo, a la fecha nada allegó, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Sistemcobro SAS contra Carlos Andrés García Murcia, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción. Dejar las constancias pertinentes.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previo desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b13af1c1ab7904a6dc3f16b967d9e926bdb104801775707fc6c29277ac516**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00517-00**

1. Revisado el plenario, se advierte, el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de 12 de julio de 2018 admitió el asunto a favor de los demandantes Delma Iris Gordillo Cruz y José German Aguilera Urrego contra **Jaime Villegas Arbeláez** y Pedro Manuel González.

Esta sede Judicial advirtió que Villegas Arbeláez falleció, razón por la que el 19 de octubre de 2023, requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de defunción, una vez arrimado el certificado No. 5484784, se confirmó que el demandado falleció el 26 de septiembre de 2005. (PDF 21).

La circunstancia anterior, sin asomo de duda impide que este despacho pueda continuar con el curso normal del proceso, puesto que conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 54 del Código General del Proceso, podrán ser partes del proceso “...*las personas naturales y jurídicas...*”, es decir, todo individuo en aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso; coincide entonces con la capacidad para ser parte y gozar de esta como atributo de la personalidad.

Así entonces, no puede entonces ser sujeto procesal quien no es persona, puesto que el extremo demandado falleció, y en ese sentido, no cuenta con la condición de persona para ser llamada al juicio y menos para pretender de éste el ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el organismo de cierre de la justicia ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como "personas",

se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P. C. disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem). La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem..."¹

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido de manera previa, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser dirigida contra persona distinta a la postulada.

2. Entonces, para el caso en concreto, se tiene que el demandado Jaime Villegas Arbelaéz, falleció el 26 de septiembre de 2005, esto es, previo a la presentación de la demanda el 18 de mayo de 2018 (PDF 01 Fol. 56), cuando lo correcto era incoar la acción contra sus herederos determinados e indeterminados, al no haber ocurrido así, se ha configurado la causal previamente señalada

¹ Sentencia del 14 de febrero de 2003. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez. Reiterada en sentencia del 21 de junio de 2013. Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

Así las cosas, en el presente proceso no queda alternativa que declarar la nulidad de la actuación al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió el proceso que nos convoca; respecto del señor **Jaime Villegas Arbelaéz** advirtiendo expresamente, que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Igualmente, se dispondrá requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de estas determinaciones, adecue en su integridad, poder, demanda, hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del demandado **Jaime Villegas Arbelaéz** (q.e.p.d.)

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 12 de julio de 2018, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, únicamente en lo que respecta a **Jaime Villegas Arbelaéz** (q.e.p.d.).

Adviértase lo pertinente al inciso 2° del artículo 138 ibidem, respecto de las pruebas recaudadas y a la conservación de su validez.

Segundo. En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma calenda que inadmite el libelo genitor.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
 CHARLOTH CARDONA
 OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32ab907932b36dbfaf37b2a224658891233cade8a8626c6ebcf01dac364d21**
Documento generado en 19/01/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**060-2018-00517-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Informar quiénes son los herederos determinados de **Jaime Villegas Arbeláez** (q.e.p.d) y allegar los documentos idóneos que así lo acredite.
2. Manifestar si ya se inició proceso de sucesión del causante, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra quienes hayan sido reconocidos en dicho trámite y deberá aportar prueba documental que así lo acredite.
3. Allegar íntegramente la demanda, dirigida contra los herederos **determinados e indeterminados** de Jaime Villegas Arbeláez (q.e.p.d), en la forma como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, incorporando los anexos necesarios que demuestren legitimidad de los sujetos procesales.
4. Aportar poder debidamente conferido por los demandantes, con la facultad expresa de demandar a las personas en la calidad indicada en los numerales anteriores.
5. Reformar en lo pertinente, tanto los hechos, como las pretensiones del libelo incoativo.
6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedc151471fb3f5564765c6fee5797fe164dc4a9b5fced8f76984cd9bbcb2e61**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, Conmutador 3532666 Ext. 70303
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 060 **2018-00121-00**

1.- Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Lourdes Beatriz Nevado Sales, se le conmina para que aporte certificado de existencia y representación de la sociedad Mark Ltda., con el fin de verificar la calidad en que actúa Lucy Cortes de González para otorgar el poder

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **07** del **22 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9f943c2557858a2b7ed58370e76d659e729d95d98ebdf111343ba72df60d7**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**060-2018-00889-00**

No tener por cumplido el acto de publicidad de la valla elaborada por el extremo demandante, toda vez que de las fotografías aportadas se desprende que no se indicó de manera correcta el número de radicación del proceso, ni el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión.

Relievase que el número acertado de radicación es, 1100140030**60**20180088900, y se añadió un 8 de más a la matrícula inmobiliaria.

Se insta al demandante a corregir los errores señalados y presentar nuevamente las fotografías pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **07** del **22 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f2ee8564853feb70c3aa2a6445db399cb10bfbd63a9faee3f835d73eef051**

Documento generado en 19/01/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>